



**TURISMO**  
**Accesible**

Todos podemos  
viajar.

# Propuesta de ley “Ley De Turismo Accesible”

*REALIZADA POR: GERARDO ANTONIO SCHONENBERG AVILA*

La presente propuesta de ley tiene como objeto incentivar a los establecimientos turísticos para asegurar el libre desplazamiento y la igualdad de los derechos a las personas con capacidades especiales en dichos establecimientos del país.

# DESARROLLO DE LA PROPUESTA DE LEY

## **Ley De Turismo Accesible**

Nombre: **Ley De Turismo Accesible**

DECRETO No. (Pendiente).-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 101 de la Constitución establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social del país, propiciando el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos con que cuenta el mismo.
- II. Que el estado salvadoreño reconoce la igualdad de oportunidades para cualquier persona natural sin discriminación por sexo, discapacidad, raza, nacionalidad o condición social.
- III. Que es de interés nacional estimular el desarrollo de la actividad turística, como medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, generando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada, basada en la sostenibilidad como fórmula inseparable de la competitividad, en el respeto al medio ambiente y a los recursos naturales y culturales y en la diversificación del producto y a la mejora de la calidad en accesibilidad, señalización y atención para recibir cualquier tipo de turistas en los servicios, como condiciones indispensables para asegurar la rentabilidad de la industria turística.
- IV. Que es necesario regular la accesibilidad, señalización y atención para recibir a personas con capacidades especiales o de la tercera edad en el sector turístico e instituciones públicas del país, por medio de una Ley, a efecto de obtener los máximos beneficios para el territorio, lo que contribuirá a la imagen e identidad del país como destino turístico accesible.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, de Economía y de Turismo y de los Diputados: (Pendiente)

DECRETA la siguiente:

## **Ley De Turismo Accesible**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y DEFINICIONES**

Art 1. La presente ley tiene como objeto incentivar a los establecimientos turísticos para asegurar el libre desplazamiento y la igualdad de los derechos a las personas con discapacidades en dichos establecimientos del país.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Turismo o actividad turística: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes en lugares distintos a los de su habitual residencia, por un período consecutivo inferior a un año, con fines de recreación o descanso.
- b) Industria y Servicios Turísticos: Las actividades que realizan los productores de bienes de consumo para turistas y los prestadores de servicio para la actividad turística, así como las instituciones públicas y privadas relacionadas con la promoción y desarrollo del turismo en El Salvador.
- c) Turista: Toda persona que permanece al menos una noche fuera de su lugar habitual de residencia y que realiza actividad turística.
- d) Discapacidad: Es cualquier restricción o impedimento de la capacidad para realizar una actividad en manera normal para el ser humano como consecuencia de un deterioro que puede ser temporal o permanente.
- e) Discapacidad física-motriz: Limitación o ausencia de las funciones de las extremidades superiores, inferiores o de la columna vertebral.

- f) Discapacidad sensorial: Comprende desde ceguera hasta síntomas de visión borrosa, desenfocada, problemas para ver de lejos o de cerca, daltonismo, así como sordera y la ausencia y dificultad del habla.
- g) Discapacidad intelectual: personas con dificultad para recordar, resolver problemas y percibir información, problemas para comprender y utilizar el lenguaje.
- h) Accesibilidad: es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.
- i) Señalización: es el conjunto de estímulos que condiciona la actuación de las personas que los captan frente a determinadas situaciones que se pretenden resaltar.
- j) Atención: Capacidad para centrarse de manera persistente en un estímulo o actividad concretos. Un trastorno de la atención puede manifestarse por distraibilidad fácil o por dificultad para realizar tareas o concentrarse en el trabajo.

Art. 3.- En el texto de la presente Ley, la referencia al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, o al Ministerio de Hacienda, se entenderá que alude a las Direcciones de dicho Ramo que sean competentes en razón de la clase de tributo.

## **CAPÍTULO II**

### **SUJETOS DE LA LEY**

Art.4. – La presente ley tiene como sujetos a todos los establecimientos públicos y privados que prestan servicios turísticos y a todos los centros educativos de nivel básicos o superior que imparten estudios relacionados con turismo.

## **CAPITULO III**

### **COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**

Art. 5.- La Secretaría de Estado que de acuerdo al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo conozca de la materia de turismo accesible en adelante, la Secretaría de Estado, es el organismo rector en materia turística; le corresponde determinar y velar por el cumplimiento de la Política y del Plan Nacional de Turismo accesible, así como del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y sus Reglamentos.

Las autoridades gubernamentales que tengan atribuidas facultades para la conservación y la accesibilidad del patrimonio natural, cultural e histórico del país velarán por el aprovechamiento integral, preservación y restauración de dichos recursos turísticos nacionales, en estrecha colaboración con la Secretaría de Estado.

Art. 6.- La Secretaría de Estado elaborará y ejecutará estudios y proyectos, a fin de permitir y obligar la accesibilidad de la identificación de áreas territoriales para desarrollo turístico.

Art. 7.- La Secretaría de Estado vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento por parte de las empresas turísticas, especialmente de aquéllas que obtengan del Registro Nacional de Turismo la certificación y clasificación respectiva.

Art. 8.- La Secretaría de Estado podrá ordenar inspecciones a los establecimientos que presten servicios turísticos, y los empresarios y sus dependientes o agentes facilitarán a

los delegados acreditados el acceso a sus instalaciones y a los documentos relacionados con la prestación de servicios turísticos, en los casos siguientes:

- a) Cuando los interesados soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, como empresa turística.
- b) Cuando los interesados soliciten el otorgamiento de incentivos fiscales, según se establece en la presente Ley.
- c) Cuando por cualquier medio tenga conocimiento del posible incumplimiento de las obligaciones legales o barreras de accesibilidad, de señalización y de atención para personas con capacidades especiales o de la tercera edad que correspondan a las empresas turísticas.
- d) En cualquier otro caso que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley o de convenios internacionales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS**

#### **INSCRITAS EN EL REGÍSTR0 NACIONAL DE TURISMO**

Art. 9.- Los titulares y sus Empresas Turísticas inscritas en el Registro, estén o no acogidas a los incentivos fiscales establecidos en la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Facilitar el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios y empleados debidamente acreditados, cuando en cumplimiento de sus responsabilidades así lo soliciten.

En este caso, la Secretaría de Estado deberá proporcionar a sus delegados la identificación correspondiente, la cual deberá estar vigente y portarse visiblemente. Estos no podrán en ningún momento divulgar a terceros información confidencial que les sea proporcionada por las Empresas Turísticas, caso contrario quedarán sujetos a las sanciones legales pertinentes.

Art. 10.- Las personas que gocen de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, además de lo anterior, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar los incentivos fiscales otorgados, para los fines exclusivos de la actividad incentivada.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de infraestructura turística, normas de calidad y dotación de servicios.
- c) Contar con un 95% de accesibilidad en sus instalaciones para asegurar el libre desplazamiento a las personas con capacidades especiales o de la tercera edad que utilicen sus servicios.
- d) Comunicar a la Secretaría de Estado las modificaciones en los planes y proyectos que sobre el giro de la empresa hubiere realizado, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la modificación.
- e) Permitir y facilitar la práctica de inspecciones por parte de delegados debidamente acreditados, tanto de la Secretaria de Estado como del Ministerio de Hacienda y del MITUR proporcionando el acceso a la documentación y a la información relativa a la actividad incentivada, que en el ejercicio de sus funciones le soliciten.

Art. 11.- Las empresas turísticas tienen la obligación de facilitar a los turistas un excelente servicio y una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estadía.

Además asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio, reservaciones y a la calidad de las facilidades que se comprometen a prestar.

Art. 12.- Las empresas turísticas, en cooperación con las autoridades públicas, velarán por la seguridad, la prevención de accidentes, la accesibilidad, señalización, atención personalizada, la protección sanitaria y la higiene alimenticia de quienes recurran a sus servicios.

## **CAPITULO V**

### **FOMENTO A LA INDUSTRIA TURISTICA**

#### **Sección A**

#### **DE LOS BENEFICIO E INCENTIVOS**

Art. 13.- Los beneficios e incentivos que se establecen en la presente Ley están dirigidos a promover el desarrollo turístico accesible del país, el incremento de inversiones nacionales y extranjeras para ese fin, y la descentralización y aumento de oportunidades de empleo para personas con capacidades especiales en zonas turísticas del país.

Art. 14.- Toda persona natural o jurídica y sus empresas turísticas inscritas en el Registro podrán gozar de los beneficios generales que a continuación se señalan:

- a) Inclusión en el catálogo de la oferta turística de El Salvador que al efecto prepare CORSATUR.
- b) Información y respaldo de la Secretaría de Estado ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico nacional lo amerite.
- c) Financiamiento de la obra de construcción completa o parcial según sea el caso con el fin de garantizar el 100% de accesibilidad en los establecimientos turísticos para el libre desplazamiento de las personas con capacidades especiales que utilicen los servicios.
- d) 4 Años de gracia para no pagar impuestos municipales para mejorar en un 95% o 100% la accesibilidad en las instalaciones del establecimiento turístico.
- e) Publicidad de MITUR para ser reconocido a nivel nacional e internacional como un establecimiento turístico accesible para personas con capacidades especiales o de la tercera edad.
- f) Asesoramiento en materia de accesibilidad por parte de MITUR mensualmente.
- g) Apoyo de la Secretaría de Estado cuando sea solicitado por gremiales del sector y sea en beneficio del sector turístico nacional.
- h) Participación en candidaturas para el otorgamiento de premios y reconocimientos de la industria turística accesible que sean realizados por la Secretaría de Estado.



l) Pago del 70% del costo total para poder realizar las obras de accesibilidad en el establecimiento turístico por parte del Ministerio De Hacienda.

j) Publicidad a nivel internacional del establecimiento turístico por parte de MITUR.

## **Sección B**

### **Condiciones y Regulaciones para el Otorgamiento de los Incentivos**

Art. 16.- Para los efectos señalados en la presente Ley, el otorgamiento de incentivos fiscales en forma asociada sólo aplicará, cuando los proyectos sean realizados para la mejora de accesibilidad en el sector turístico del país y los incentivos por Acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda. Estas áreas podrán estar localizadas en cualquier parte del país con vocación turística.

El otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas turísticas beneficiadas, será realizado mediante Acuerdo Ejecutivo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, previa opinión favorable de la Secretaría de Estado así como de los requisitos, procedimientos, normas y condiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La vigilancia y control de las inversiones realizadas con los beneficios establecidos en el presente Capítulo, será responsabilidad de la Secretaría de Estado a través de delegados debidamente identificados y autorizados por la misma.

Art. 17.- Será competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Turismo, según sea el caso, ejercer la vigilancia y control del régimen fiscal de las actividades incentivadas.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones de auditoría, y concretamente en dicha labor relacionada a los estados financieros de empresas amparadas a esta Ley, estarán obligadas a examinar y evaluar el correcto uso y aplicación de los incentivos derivados de la misma.

Art. 18.- Los bienes que hayan sido importados al amparo de los incentivos de la presente Ley, no podrán ser transferidos a terceros antes del plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Estos bienes, deberán ser reexportados o pagar los impuestos que existían al momento en que se otorgó la libre introducción de aquéllos, cuando la empresa beneficiada deje de operar en el país, antes del plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley, a menos que se transfieran de acuerdo a las excepciones que para su efecto señalará el mismo Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 19.- Las infracciones cometidas por los empresarios del turismo, para los efectos de esta Ley, son las siguientes:

- a) Dar uso diferente al autorizado a los incentivos fiscales y a los bienes que hayan sido importados al amparo de los incentivos de la presente Ley; o no tener debidamente identificados los bienes importados al amparo de la presente Ley como de uso exclusivo para la actividad incentivada.
- b) Suministrar datos falsos a las entidades u organismos mencionados en la presente Ley, o no enviar la información que les sea requerida por autoridad competente.
- c) Negar u obstaculizar la función supervisora de las autoridades competentes.
- d) No comparecer sin causa justificada a las citaciones que en legal forma les hicieren las instituciones mencionadas en la presente, según sus respectivas competencias legales.
- e) Realizar, en ocasión de la prestación de sus servicios, actos discriminatorios por razones de género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, discapacidad, religión o cualquier otra particularidad.
- f) Incumplir con cualquier otra obligación no especificada en el presente artículo, ya sea contenida en esta Ley, en su reglamento o en cualquier otra ley que regule la materia.

Art. 20.- Se sancionarán las infracciones a la presente Ley, así:

- a) LEVE: Multa de veinte salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.
- b) GRAVE: Multa de treinta salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.
- c) MUY GRAVE: Multa de cuarenta salarios mínimos vigentes para la industria en la Ciudad de San Salvador.

Las sanciones señaladas se aplicarán sin perjuicio de otras que las leyes respectivas señalen para tales actos u omisiones. El cumplimiento de la sanción no eximirá al infractor de la obligación de cumplir con las obligaciones reguladas en esta Ley.

Cuando se incurra en una infracción sancionada con multa muy grave se revocará definitivamente el Acuerdo que concede los incentivos y se ordenará la cancelación del asiento de la empresa en el Registro. Igual sanción procederá en caso de incurrir reiteradamente en infracciones graves.

## **CAPITULO VII**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Art. 21.- Cualquier interesado podrá solicitar que se inicie investigación con el fin de hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la infracción a esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 22.- La Secretaria de Estado, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los titulares y/o de sus empresas turísticas, estará en la obligación de iniciar inmediatamente el proceso de investigación correspondiente.

Art. 23.- La Secretaría de Estado investigará el hecho denunciado y si en el informe correspondiente, aparece que se ha cometido una infracción a esta Ley, y sus Reglamentos, se abrirá el expediente administrativo correspondiente.

La Secretaría de Estado notificará al presunto infractor, con copia del informe a que se refiere el inciso anterior, a fin de concederle audiencia dentro del tercer día hábil contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Art. 24.- Vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si fuere procedente, se abrirá a pruebas el expediente por un período de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que comparezca con las pruebas que pueda aportar. Concluido el término de prueba, en su caso, se emitirá la resolución correspondiente, imponiéndose o no la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

Art. 25.- De la resolución emitida, se admitirá el recurso de revocatoria dentro de tres días hábiles siguientes de la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en tiempo, el titular de la Secretaría de Estado resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

Art. 26.- Toda multa que se imponga en virtud de esta Ley, deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la resolución definitiva que la ordena.

Art. 27.- La facultad para investigar e imponer las sanciones originadas por las infracciones a la Ley o sus Reglamentos, prescribe a los seis meses para las infracciones leves y graves y en un año para las infracciones consideradas como muy graves; en ambos casos los plazos se contarán a partir de la fecha en que la infracción haya sido cometida.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 28.- Durante el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, toda nueva inversión o proyectos de mejoras de la accesibilidad de los negocios turísticos ya existentes en el país que sea calificada como Proyecto de Interés Turístico Nacional, por un monto de capital propio de al menos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00), tendrá derecho a los siguientes incentivos:

- a) Exención del impuesto sobre Transferencia de bienes raíces que afecte la adquisición del inmueble o inmuebles que serán destinados al proyecto.
- b) Exención de los derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la importación de sus bienes, equipos y accesorios, maquinaria, vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje y los materiales de construcción para las edificaciones del proyecto. El monto exonerado no podrá ser mayor 100%del capital propio invertido del proyecto en cuestión.
- c) Exención del pago del Impuesto Sobre la Renta por el período de 10 años, contados a partir del inicio de operaciones.
- d) Exención parcial de los impuestos municipales por el período de 5 años, contados a partir del inicio de operaciones, relativas a las actividades turísticas hasta por un 50% de su valor. Para ello, el interesado presentará al municipio correspondiente su inscripción en

el registro turístico, la calificación de proyecto turístico otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo y certificación de la declaración de renta presentada al Ministerio de Hacienda.

e) Financiamiento de las obras de mejoras de accesibilidad turísticas en el establecimiento turístico ya existente por un monto máximo de treinta y cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 35,000.00) en un plazo de 5 años para realizar la obra de mejoras en dicho tiempo.

Estos incentivos podrán ser solicitados por una sola vez durante el plazo establecida en el inciso primero del presente artículo; no obstante lo anterior, si se realizaran dentro de dicho plazo, ampliaciones en la infraestructura de la empresa turística solicitante, cada una de ellas por un monto equivalente al establecido en el inciso primero de este artículo, podrán solicitar la concesión de incentivos por cada una de dichas ampliaciones.

La calificación a la que se refiere el inciso primero del presente artículo, será otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo.

Art. 29.- Todas las empresas beneficiadas con los incentivos establecidos en la presente Ley, deberán contribuir con un 5% de las ganancias obtenidas durante el período de exoneración, dicho porcentaje será agregado a las contribuciones especiales establecidas en esta Ley para la promoción del turismo.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

Art. 30.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en otras leyes. Además, la aplicación de sus disposiciones se hará en la forma que mejor garantice la eficacia de las competencias atribuidas para el logro de sus fines.

Art. 31.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos de aplicación de la presente Ley.

Art. 32.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, (+FECHA DE APROBACION)

**Sigfrido Reyes**

**PRESIDENTE**

**Alberto Armando Romero Rodríguez**

**PRIMER VICEPRESIDENTE**

**José Francisco Merino López**

**TERCER VICEPRESIDENTE**

**Lorena Guadalupe Peña Mendoza**

**PRIMERA SECRETARIA**

**Sandra Marlene Salgado García**

**TERCER SECRETARIO**

**José Rafael Machuca Zelaya**

**CUARTA SECRETARIA**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, (FECHA DE PUBLICADA)

Publíquese,

**Carlos Mauricio Funes Cartagena**

**Presidente de la República.**

**Carlos Cáceres**

**Ministro de Hacienda.**

**Lic. José Armando Flores Alemán**

**Ministro de Economía.**

**José Napoleón Duarte**

**Ministro de Turismo.**